

UAEPC
Bogotá D.C., 02 de julio de 2020

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “F”
M.P.DRA. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Bogotá D.C.
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO No.25000-23-42-000-2017-04389-00
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADA: BARBARA QUINTERO C.C.41.612.718
TERCERO VINCULADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA – SUCESIÓN PROCESAL DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.-

SERGIO DÍAZ MESA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.351.259 expedida en Mosquera (Cundinamarca), con domicilio laboral en la Calle 26 No. 51 - 53 Torre de Beneficencia Piso 5º, E-mail: notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co, sdm201063@hotmail.com, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 66.414 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, según poder otorgado por la doctora **JIMENA RUIZ VELÁSQUEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.418.550 de Bogotá D.C., Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, calidad que acredito con copia de la Resolución de Nombramiento No.0070 del 13 de enero de 2020 y Acta de Posesión No.0040 del 14 de enero de 2020, en ejercicio de la función delegada por el Decreto Ordenanza No.0261 del 03 de agosto de 2012 y Decreto 0251 de 2016, según fotocopias que adjunto, manifiesto lo siguiente:

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, es un Establecimiento Público del orden Departamental, con Personería Jurídica, Autonomía Administrativa y Patrimonio Propio, identificada con el N.I.T.900.594.384-6, conforme lo establece el Decreto 0261 del 03 de agosto de 2012, por medio del cual se creó la Unidad y se suprime la Dirección de Pensiones de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Cundinamarca.

De acuerdo a lo anterior, y con fundamento en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), estando dentro del término legal, comedidamente me dirijo a su despacho, con el fin de **CONTESTAR** la demanda de la referencia, para lo cual manifiesto:

PARTES EN EL PROCESO

LA DEMANDANTE

Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

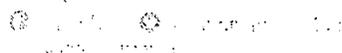
LA DEMANDADA

Bárbara Quintero C.C.41.612.718



SC-CER636400

Calle 26 No. 51 - 53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Beneficencia Piso 5.
Código Postal: 111021 - Teléfono: 749 1842



-2-

SUCESIÓN PROCESAL

Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca –
Sucesor Procesal de la extinta Fundación San Juan de Dios

ACTOS DEMANDADOS

La parte actora pretende la declaratoria de la nulidad parcial de la resolución GNR 006763 del 16 de noviembre de 2012, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), mediante la cual se reconoció el pago de una pensión de vejez a favor de la señora BÁRBARA QUINTERO, efectiva a partir del 1 de noviembre de 2012, en cuantía de \$1.223.277.00.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho la parte actora solicita se ordene a la señora BARBARA QUINTERO a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, la devolución de la diferencia de lo pagado por el reconocimiento de la pensión de vejez, ya que no se tuvo en cuenta la compartibilidad pensional a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados de la resolución GNR 006763 del 16 de noviembre de 2012, hasta que se ordene la suspensión provisional o se declare su nulidad y los valores producto del reconocimiento ordenado anteriormente.

I. A LAS PRETENSIONES

A la primera pretensión:

Me opongo a que se declare la Nulidad de la Resolución GNR 006763 del 16 de noviembre de 2012, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), mediante la cual se reconoció el pago de una pensión de vejez a favor de la señora BARBARA QUINTERO, efectiva a partir del 1 de noviembre de 2012 en cuantía de \$1.223.277.00, con base en un IBL de 1,359,197 y una tasa de reemplazo de 90% de conformidad al Decreto 758 del 11 de abril de 1990 e ingresando en la nómina del periodo 22014-08, sin tener en cuenta que se trataba de una pensión de carácter compartida, vulnerando así el ordenamiento jurídico, pues para calcular el Ingreso Base de Liquidación se realizó el promedio hasta las semanas cotizadas al momento de la liquidación, circunstancia que modifica al tener ésta el carácter de compartida, causando un perjuicio al erario público por ser COLPENSIONES de naturaleza pública.

Lo anterior en razón a que los ex – funcionarios de la Fundación San Juan de Dios y del Hospital San Juan de Dios y concretamente la aquí demandada BÁRBARA QUINTERO, fue pensionada sin cumplir los requisitos establecidos en la ley para el reconocimiento de la pensión de los empleados públicos, calidad que ostentaba la demandante, tal como quedó plasmado en Sentencia del Consejo de Estado de fecha 8 de marzo de 2005, expediente 11001-03-24-000-2001-00145-01, con ponencia del Consejero GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, por la cual se declaró la nulidad de los Decretos Nacionales números 290 del 15 de febrero de 1979, 1374 del 8 de junio de 1979 y 371 del 23 de febrero de 1998, señalando que la naturaleza jurídica de la liquidada FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y SUS CENTROS HOSPITALARIOS (HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL), corresponde a un establecimiento público, por tanto, todos sus funcionarios serán empleados públicos, a los que se les prohíbe acceder a los beneficios convencionales.

A la segunda pretensión:



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Beneficencia Piso 5.
Código Postal: 111321 – Teléfono: 749 1642
@CundiGov @CundinamarcaGov
www.cundinamarca.gov.co

-3-

Me opongo a que se ordene a la señora BARBARA QUINTERO a título de restablecimiento del derecho, la devolución de la diferencia de lo pagado por el reconocimiento de la pensión de vejez, porque no se tuvo en cuenta la compatibilidad pensional a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados de la Resolución GNR 006763 del 16 de noviembre de 2012, hasta que se ordene la suspensión provisional o se declare su nulidad y los valores producto del reconocimiento ordenado anteriormente.

Lo anterior en razón a que la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), en lugar de haber efectuado el pago la pensión de vejez, obtenida con base en una "Convención Colectiva", lo cual no debió hacer y que hoy pretende subsanar, incoando una acción de lesividad, argumentando para el efecto una presunta compatibilidad de la pensión, lo que debió hacer fue revocar la resolución que aquí demanda, de conformidad con las causales de revocación o revocatoria previstas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

A la tercera pretensión:

Me opongo a que se ordene a título de restablecimiento del derecho a la Entidad Promotora de Salud COOMEVA EPS S.A., a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), el reintegro de la diferencia de los valores girados por concepto de salud en favor de la señora BARBARA QUINTERO, desde la fecha de inclusión en nómina de pensionados de la Resolución GNR 006763 del 16 de noviembre de 2012, hasta que se ordene la suspensión provisional o se declare su nulidad, por los motivos expuestos anteriormente y adicionalmente por lo siguiente:

"(...) Mediante auto A-268 de 2016 la Corte Constitucional dentro del seguimiento del desarrollo de cumplimiento de la sentencia de unificación SU-484 de 2008, reiteró que la fecha de terminación de las relaciones laborales y los contratos de prestación de servicios personales de los trabajadores del Hospital San Juan de Dios es la que corresponde a octubre 29 de 2001, manifestando además, respecto de los derechos convencionales reclamados por los ex funcionarios de la hoy Extinta Fundación San Juan de Dios en liquidación, lo que a renglón seguido se transcribe:

"(...) La Sala Plena de esta Corporación advierte que de la Sentencia [sic] SU-484 de 2008 no se deriva el reconocimiento de derechos convencionales, toda vez que, además de que no lo hizo expresamente, en ella se tuvo en cuenta la declaratoria de nulidad realizada por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en la sentencia del 8 de marzo de 2005, por medio de la cual se modificó la naturaleza privada de la Fundación San Juan de Dios y, con ello, el tipo de vinculación de sus trabajadores, quienes pasaron a ostentar la calidad de empleados públicos y quienes, por mandato legal, no podían suscribir convenciones colectivas (...)."

A la cuarta pretensión:

Me opongo a que las sumas reconocidas a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones, deberán ser indexadas o reconocer los intereses a que haya lugar, según el caso, con la finalidad de no causar un detrimento patrimonial a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, teniendo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, por lo siguiente:



SC-CER639400



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Beneficencia Piso 5.
Código Postal: 111321 – Teléfono: 749 1642
@CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

-4-

"(...) La Corte Constitucional, mediante auto A-382 de 2017, se pronunció acerca de los derechos convencionales reclamados por los ex funcionarios de la hoy Extinta Fundación San Juan de Dios en liquidación, en los siguientes términos:

"(...) En principio, esta petición no resulta procedente por cuanto, como se indicó en el Auto [sic] 268 de 2016, dada la naturaleza pública de la Fundación San Juan de Dios (Instituto Materno Infantil y Hospital San Juan de Dios), las convenciones colectivas no tenían validez y, por ende, no había lugar al reconocimiento de derechos derivados de las mismas (...)."

"(...) En este contexto, no resulta de recibo la petición formulada en el escrito allegado por los ex trabajadores [sic] del Instituto Materno Infantil, en relación con el reconocimiento de derechos convencionales, pues como esta Corporación lo estableció en la sentencia [sic] SU-484 de 2008 y en el Auto 268 de 2016, el Consejo de Estado, en sentencia del 8 de marzo de 2005, había definido la naturaleza pública de la Fundación San Juan de Dios, por consiguiente, al no poder celebrar convenciones colectivas no era posible reconocer derechos derivados de las mismas (...)."

II. A los hechos relacionados en la demanda:

Al Hecho No.1

No me consta que la señora BARBARA QUINTERO haya nacido el 25 de noviembre de 1953, por tanto se trata de un hecho que le corresponde probarlo a quien lo afirma.

Al Hecho No. 2

No me consta que la señora BARBARA QUINTERO, haya solicitado el 30 de octubre de 2012 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, radicada bajo el No. 2012-472089., por tanto se trata de un hecho que le corresponde probarlo a quien lo afirma.

Al Hecho No. 3

No me consta que mediante Acta de Jubilación, número 93, la entidad FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS, le haya otorgado pensión de jubilación a la señora BARBARA QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.612.718 a partir del 01 de noviembre de 2002, por tanto se trata de un hecho que le corresponde probarlo a quien lo afirma.

Al Hecho No. 4

No me consta que mediante resolución GNR número 006763 del 16 de noviembre de 2012, COLPENSIONES haya reconocido una pensión de vejez a favor de la señora BARBARA QUINTERO, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 758 de 1990, con fecha de efectividad 01 de noviembre de 2012, con una mesada inicial de \$1.223.277.00, sin tener en cuenta el carácter de pensión compartida, por tanto se trata de un hecho que le corresponde probarlo a quien lo afirma.

Al Hecho No. 5

No me consta que la señora BARBARA QUINTERO, haya interpuesto recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución GNR 200800 del 7 de julio de 2016, en donde solicitó la reliquidación de una pensión de vejez, por tanto se trata de un hecho que le corresponde probarlo a quien lo afirma.



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Beneficencia Piso 5.
Código Postal: 111321 – Teléfono: 749 1642

@CundiGov @CundinamarcaGov
www.cundinamarca.gov.co

Al Hecho No. 6

No me consta que mediante resolución GNR número 56270 del 25 de febrero de 2015, COLPENSIONES, haya resuelto el recurso de reposición interpuesto por la pensionada y haya negado una reliquidación de pensión de vejez solicitada por la señora BARBARA QUINTERO, por tanto se trata de un hecho que le corresponde probarlo a quien lo afirma.

Al Hecho No. 7

No me consta que mediante resolución GNR número 193157 del 26 de junio de 2015, COLPENSIONES haya resuelto el recurso de apelación interpuesto por la pensionada y le haya negado la reliquidación de la pensión solicitada por la señora BARBARA QUINTERO, por tanto se trata de un hecho que le corresponde probarlo a quien lo afirma.

Al Hecho No. 8

No me consta que mediante requerimiento externo número 2016-2033491, COLPENSIONES haya solicitado de manera expresa el consentimiento a la señora BARBARA QUINTERO para revocar el acto administrativo GNR número 006763 del 16 de noviembre de 2012, toda vez que se encuentra incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, por tanto se trata de un hecho que le corresponde probarlo a quien lo afirma.

Al Hecho No. 9

No me consta que la señora BARBARA QUINTERO haya manifestado el 11 de marzo de 2016, mediante radicado 2016-2505528, que NO autoriza revocar la resolución GNR número 006763 del 16 de noviembre de 2012, por tanto se trata de un hecho que le corresponde probarlo a quien lo afirma.

EXCEPCIONES FORMULADAS

EXCEPCIONES DE MERITO:

Con fundamento en lo previsto en el numeral 3 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), formulo las siguientes excepciones:

ILEGALIDAD DEL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ DE LA SEÑORA BÁRBARA QUINTERO Y CONSECUENCIALMENTE DE LA RESOLUCIÓN GNR 006763 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2016 EXPEDIDA POR COLPENSIONES

En el 2º y 3er hecho de la demanda, se afirma que la señora BÁRBARA QUINTERO, solicitó el 30 de octubre de 2012, el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de vejez y que mediante acta de jubilación número 93, la entidad FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS, otorgó pensión de jubilación, a favor de la precitada señora, a partir del 01 de noviembre de 2002, sin que la señora en mención cumpliera con el tiempo requerido para dicho reconocimiento, teniendo en cuenta que con base en el acta de reconocimiento, la señora BARBARA QUINTERO inicio labores el 12 de abril de 1982 y la terminación laboral se produjo el día 29 de octubre de 2001, faltándole aproximadamente cinco (5) meses para que operara el reconocimiento; sin embargo, además de lo anterior el otorgamiento de la pensión no procedía, dado que los ex – funcionarios de la Fundación San Juan de Dios y del Hospital San Juan de Dios y concretamente a la aquí demandada, no se le podía efectuar el reconocimiento de la pensión, ya que ostentaba la



SC-CER639400



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Beneficencia Piso 5.
Código Postal: 111321 – Teléfono: 749 1642
@CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

calidad de empleada pública, tal como quedó plasmado en Sentencia del Consejo de Estado de fecha 8 de marzo de 2005, expediente 11001-03-24-000-2001-00145-01, con ponencia del Consejero GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, por la cual se declaró la nulidad de los Decretos Nacionales números 290 del 15 de febrero de 1979, 1374 del 8 de junio de 1979 y 371 del 23 de febrero de 1998, señalando que la naturaleza jurídica de la liquidada FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y SUS CENTROS HOSPITALARIOS (HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL), corresponde a un establecimiento público, por tanto, todos sus funcionarios serán empleados públicos, a los que se les prohíbe acceder a los beneficios convencionales.

Con base en lo anterior, la Corte Constitucional se pronunció al respecto en los siguientes términos:

"(...) Mediante auto A-268 de 2016 la Corte Constitucional dentro del seguimiento del desarrollo de cumplimiento de la sentencia de unificación SU-484 de 2008, reiteró que la fecha de terminación de las relaciones laborales y los contratos de prestación de servicios personales de los trabajadores del Hospital San Juan de Dios es la que corresponde a octubre 29 de 2001, manifestando además, respecto de los derechos convencionales reclamados por los ex funcionarios de la hoy Extinta Fundación San Juan de Dios en liquidación, lo que a renglón seguido se transcribe:

"(...) La Sala Plena de esta Corporación advierte que de la Sentencia [sic] SU-484 de 2008 no se deriva el reconocimiento de derechos convencionales, toda vez que, además de que no lo hizo expresamente, en ella se tuvo en cuenta la declaratoria de nulidad realizada por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en la sentencia del 8 de marzo de 2005, por medio de la cual se modificó la naturaleza privada de la Fundación San Juan de Dios y, con ello, el tipo de vinculación de sus trabajadores, quienes pasaron a ostentar la calidad de empleados públicos y quienes, por mandato legal, no podían suscribir convenciones colectivas (...)."

En consonancia con lo anterior, la precitada Corte Constitucional, agrega:

"(...) La Corte Constitucional, mediante auto A-382 de 2017, se pronunció acerca de los derechos convencionales reclamados por los ex funcionarios de la hoy Extinta Fundación San Juan de Dios en liquidación, en los siguientes términos:

"(...) En principio, esta petición no resulta procedente por cuanto, como se indicó en el Auto [sic] 268 de 2016, dada la naturaleza pública de la Fundación San Juan de Dios (Instituto Materno Infantil y Hospital San Juan de Dios), las convenciones colectivas no tenían validez y, por ende, no había lugar al reconocimiento de derechos derivados de las mismas (...)."

"(...) En este contexto, no resulta de recibo la petición formulada en el escrito allegado por los ex trabajadores [sic] del Instituto Materno Infantil, en relación con el reconocimiento de derechos convencionales, pues como esta Corporación lo estableció en la sentencia [sic] SU-484 de 2008 y en el Auto 268 de 2016, el Consejo de Estado, en sentencia del 8 de marzo de 2005, había definido la naturaleza pública de la Fundación San Juan de Dios, por consiguiente, al no poder celebrar convenciones colectivas no era posible reconocer derechos derivados de las mismas (...)."

De lo anterior se infiere claramente que la pensión convencional reconocida a favor de la señora BÁRBARA QUINTERO, resulta a todas luces ilegal, dado que ostentaba la calidad de empleada pública y por tal razón no le podía ser reconocida la pensión de jubilación o de vejez, aunado a lo anterior con base en la sentencia de unificación SU-484 de 2008, el



SC-CER639400



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Beneficencia Piso 5.
Código Postal: 111321 - Teléfono: 749 1642
@CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

vínculo laboral de los ex funcionarios del Hospital San Juan de Dios, finalizó a partir del 29 de octubre de 2001, en razón a que el Hospital cerró sus puertas el 21 de septiembre de 2001 y como el acta de reconocimiento pensional número 093, data del 28 de octubre de 2002, en forma alguna contaba con el tiempo requerido para que procediera dicho reconocimiento y si así hubiese sido, por sustracción de materia, el mismo no podía operar, dada la calidad de funcionaria pública de la señora BÁRBARA QUINTERO.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, RESPECTO DEL DERECHO A LA PENSIÓN DE VEJEZ OTORGADA A FAVOR DE LA SEÑORA BÁRBARA QUINTERO POR PARTE DE COLPENSIONES, PRESUNTAMENTE COMPARTIDA ENTRE COLPENSIONES Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA

Teniendo en cuenta que la pensión de vejez que le fue reconocida por parte de la extinta FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS, a la señora BÁRBARA QUINTERO, mediante acta de jubilación número 093 de fecha 28 de octubre de 2002, es ilegal, por los motivos expuestos anteriormente, en forma alguna puede existir compartibilidad entre la pensión de vejez otorgada por COLPENSIONES, mediante resolución GNR 006763 de fecha 16 de noviembre de 2012 y la que pretende le sea reconocida por parte de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, acudiendo a la figura de la compartibilidad, ya que dicho reconocimiento y compartibilidad son inexistentes, razón por la cual estamos en presencia de una obligación igualmente inexistente, lo que releva a mi poderdante de algún tipo de obligación, respecto de los derechos que tuvo que reconocerle la aquí demandante a la señora BÁRBARA QUINTERO, quien obrando de mala fe, obtuvo el reconocimiento de la pensión de vejez, a sabiendas que no le correspondía, ya que no reunía los requisitos de tiempo de servicios exigido para dicho reconocimiento y que no obstante ser el requisito objetivo o de tiempo de servicios, imprescindible, no tuvo reparo alguno en acceder al "derecho" a la pensión de vejez que no le correspondía y que en caso de haberlo reunido, tampoco le podía ser reconocido por tratarse de una empleada oficial, tal como claramente establecido por la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-484 de 2008.

COBRO DE LO NO DEBIDO

A la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, no se le puede ni se le debe cobrar compartibilidad alguna, respecto de la pensión de vejez que le fue reconocida por COLPENSIONES a la señora BÁRBARA QUINTERO, mediante resolución GNR 006763 de fecha 16 de noviembre de 2012, ya no solamente han sido afectados los recursos públicos en cabeza de COLPENSIONES, derivados de dicho reconocimiento, sino como si fuera poco se pretende que los mismos sean compartidos con mi mandante, lo cual resulta a todas luces improcedente, habida cuenta que al estar en presencia de una obligación inexistente, mal se puede reconocer derecho económico alguno, cuando del que presunta surge, no ha nacido a la vida jurídica, aunado a lo anterior, el Consejo de Estado mediante sentencia de fecha 8 de marzo de 2005, declaró la nulidad de los decretos 290 y 1374 de 1979 y 371 de 1998, lo que generó igualmente en el decaimiento de la persona jurídica FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS, sentencia en la cual jamás señaló consecuencias de orden económico, ni estableció ningún tipo de obligación en cabeza de dicha FUNDACIÓN y por sustracción de materia en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca, que concurre en la presente actuación a través de la sucesión procesal dispuesta mediante auto de fecha 5 de octubre de 2018, proferido por su Despacho.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

Con fundamento en lo normado en el artículo 282 del Código General del Proceso, comedidamente solicito declarar de oficio las excepciones que resulten probadas en la actuación.



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Beneficencia Piso 5.
Código Postal: 111321 - Teléfono: 749 1642
@CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

Tal como quedó consignado en los medios exceptivos formulados y denominados "Ilegalidad del reconocimiento de la pensión de vejez de la señora Bárbara Quintero y consecuencialmente de la resolución GNR 006763 del 16 de noviembre de 2012 expedida por Colpensiones", "Inexistencia de la obligación, respecto del derecho a la pensión de vejez otorgada a favor de la señora Bárbara Quintero por parte de Colpensiones, presuntamente compartida entre Colpensiones y la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca" y "Cobro de lo no debido", el derecho a la pensión que le fue reconocido a la señora BÁRBARA QUINTERO, mediante acta de 093 del 28 de octubre de 2002, fue ilegal, lo cual deviene de lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-484 de 2008 y en autos A-268 de 2016 y A-382 de 2017, ya que la aquí demandada no podía acceder a la pensión convencional que le fue reconocida, por ostentar la calidad de empleada pública, por lo que la compartibilidad que se predica de mi mandante, resulta a todas luces improcedente, ya que al ser ilegal el reconocimiento pensional, del mismo jamás se puede derivar compartibilidad alguna, por lo que igualmente estamos en presencia de un cobro de lo no debido, dado que no se puede adeudar suma alguna, respecto de un acto jurídico ilegal e inexistente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como tales el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Respetuosamente solicito tener como tales, las obrantes dentro del proceso, las cuales fueron aportadas por la parte actora.

ANEXOS

Acta de posesión número 00040 de fecha 14 de enero de 2020, resolución de nombramiento 0070 de 2020, copia del documento de identificación de la Representante Legal de la Directora de Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, decreto Ordenanza No. 0261 de 2012 y decreto 0251 del 08 de septiembre de 2016, documentos que adjunto con el presente escrito de contestación de la demanda.

NOTIFICACIONES

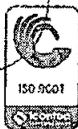
Mi poderdante recibe notificaciones en el Correo Electrónico notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co, o en la Calle 26 No. 51-53 Torre de Beneficencia Piso 5° de la Ciudad de Bogotá D.C.

El suscrito en la secretaría del juzgado o en el correo electrónico sdm201063@hotmail.com

Del Señor (a) Juez,

Atentamente,

SERGIO DÍAZ MESA
C.C.No.80.351.259 de Mosquera
T.P.No.66.414 C.S. de la J.



SC-CER639400



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Beneficencia Piso 5.
Código Postal: 111321 - Teléfono: 749 1642

[@CundiGov](#) [@CundinamarcaGov](#)
www.cundinamarca.gov.co